

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE CANON AMBIENTAL.**

**Índice de contenido**

1.RESOLUCIÓN NÚMERO 11449 DEL 2003.....	3
2.RESOLUCIÓN NÚMERO 01040 DEL 2004.....	9
3.RESOLUCIÓN NÚMERO 04000 DEL 2005.....	12
4.RESOLUCIÓN NÚMERO 009765 DEL 2005.....	35



**1. RESOLUCIÓN NÚMERO 11449 DEL 2003**

**Exp:** 03-009928-0007-CO

**Res:** 2003-11449

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas con veinte minutos del diez de octubre del dos mil tres.-

Recurso de amparo interpuesto por Wilbeth Vásquez Bustos, mayor de edad, con cédula de identidad número 6-109-225; contra el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Energía.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de setiembre del dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Energía y manifiesta que es evidente la prepotencia de los funcionarios de los ministerios recurridos tanto en la aplicación como en el cumplimiento de lo que establece el artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y de lo estipulado en su Transitorio III. Considera que esos ministerios no han prestado la debida atención a los ordenado por los artículo 11 y 50 de la Constitución Política y los artículos 122 y 69 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Indica que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre entró en vigencia en diciembre del dos mil dos, la cual, de conformidad con el Transitorio III, establecía un plazo de dos años después de publicada para que la industria o agroindustria que existe en el país y que arroja aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, instalara el respectivo sistema de tratamiento de aguas servidas, aguas negras o desechos o cualquier sustancia contaminante. Con base en ello, a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro

todas las industrias o agroindustrias deberían estar provistas de sistemas de tratamiento para aguas residuales, pero los ministerios recurridos han permitido que, después de ese período, ciertas industrias continúen depositando aguas residuales en sistemas de tratamiento de otras industrias y han otorgado permiso a éstas para que los reciban, con lo cual se viola en citado transitorio. Indica que Primenca y Scott Paper no tienen sistema de tratamiento. Acusa que SETENA y el Ministerio de Salud no han aplicado debidamente lo estipulado en la ley y han dado autorizaciones y permisos contrarios a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Reclama que los camiones cisternas que transportan líquidos peligrosos y contaminantes, como el caso de los lixiviados de rellenos sanitarios, transitan por vías públicas en el área metropolitana y poblados, sin ningún control y en cualquier horario, con lo que se pone en riesgo la vida y la salud de las personas. También se ha permitido lucrar a las empresas que tratan aguas residuales a otras industrias carecen de sistemas de tratamiento, dinero que bien pudo la empresa invertirlo en su propia planta de tratamiento, si los ministerio recurrido aplicaran correctamente la ley. Acusa que el Ministerio de Salud tampoco ha cumplido con lo que dispone el artículo 132 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, al no emitir las Certificaciones de la Calidad del Agua, con lo que se ha permitido la impunidad en el cobro de las multas por infringir lo que establece esa ley. También aduce que se ha actuado en contra de lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 26042-S-MINAE, Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, por medio del cual se reglamentó el artículo 132 de la Ley N° 7317, pues se emiten revisiones de calidad de agua en sustitución de la Certificación, documentos firmados por personas sin competencia en la materia. Señala que se ha hecho caso omiso a las sanciones estipuladas para el incumplimiento de los vertidos de aguas residuales en gran cantidad de industrias y agroindustrias, porcinas por ejemplo, razón por la cual no puede el Estado o la Institución que le compete, cobrar las multas establecidas en la ley y, además, se permite que la ley no se aplique al no otorgarse el documento legal, sea, la Certificación de Calidad de Agua, avalada por el profesional competente en la materia. Al no emitir el Ministerio de Salud ese certificado se somete a cualquier ciudadano a no proceder con un debido proceso ante una instancia judicial por denuncia, con lo que se le causa indefensión a la ciudadanía y a las autoridades a quienes compete hacer cumplir la ley. Indica que los montos dejados de percibir por no aplicar las sanciones por el incumplimiento de las normas de vertido son incalculables en estos once años de vigencia de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, suma que podría estimarse en unos dos mil millones de colones, dinero que pudo utilizarse en

financiar programas de recuperación de cuencas y en personal que vigile los bosques y cuencas hidrográficas del país. Manifiesta que en junio de mil novecientos noventa y siete se emitió el Decreto N° 26042-S-MINAE, Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, en cuyo artículo 10 se establece que la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud debe emitir la certificación de la calidad de agua que estipula el artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, motivo por el cual la no emisión de ese certificado infringe la Ley General de Salud y el artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Acusa que la Dirección de Protección al Ambiente Humano, con base en el citado artículo 10 del Decreto N° 26042-S-MINAE, emite una revisión del reporte operacional, con lo cual el usuario que pretenda presentar un reclamo por incumplimiento de lo estipulado en la ley, se encuentra con que se carece de Certificaciones de Calidad del Agua, documento que sería definitivo en un Tribunal para las sanciones que correspondan y la correcta aplicación de la vigilancia, en aras de proteger la salud. Asimismo, acusa que no se le ha dado respuesta al oficio UPC-CAH-wvb-0375-03 de fecha dos de junio del año en curso, dirigido al Director de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, en el que pide, con base en el pronunciamiento de la Contraloría General de la República FOE-AM-173-03, Oficio N° 4331, la eliminación de las revisiones emitidas por el Ministerio de Salud y la aplicación del artículo 10 del Decreto N° 26042-S-MINAE. Señala que se falta a la verdad en el oficio DPAH-1353.03 que, a su juicio, sirvió como fundamento para que la Administración rindiera informe ante esta Sala en el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente número 03-004650-0007-CO. Pide el recurrente que se derogue el Decreto N° 26042-S-MINAE, publicado en La Gaceta N° 117 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, ya que no tiene sentido mantener un reglamento que no se aplica y que, además, está fundamentado en bases muy débiles e imprecisas. Considera que es un instrumento ineficaz y tolerante para controlar la contaminación de los cuerpos de agua superficial por los vertidos industriales y agroindustriales. Asimismo, solicita derogar el Decreto número 31176-MINAE, Reglamento de creación de **Canon Ambiental** por Vertidos, por no tomar en cuenta los artículos 69, 122 y 132 de la Ley N° 7317, los artículos 275, 276 y 277 de la Ley General de Salud, y crear un impuesto al vertimiento sin fundamento legal. Pide que en materia de protección del recurso hídrico y para el control de la contaminación por los vertidos industriales a los cuerpos de agua superficial se proceda conforme lo establece la Ley Orgánica del Ambiente y lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por parte de las Instituciones a las que les compete su aplicación. Considera

violados los artículos 11, 27, 39 y 50 de la Constitución Política. Solicita se declare con lugar el recurso.

**2.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**I.-** No obstante lo extenso del escrito de interposición del recurso y de los reclamos que plantea el recurrente, el amparo debe ser desestimado, pues con él lo que se pretende es que esta Sala haga un control el abstracto de la legalidad de las actuaciones u omisiones del Ministerio de Salud y del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) recurridos, lo cual es claramente improcedente. Debe tener presente el amparado que el recurso de amparo contra órganos o servidores públicos garantiza los derechos y libertades fundamentales, y procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material, concreta, no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. En este sentido, los menoscabos que plantea el recurrente en forma general y no individualizada, no pueden entrar a analizarse tal y como están formulados, pues ello implica que la Sala tendría que ejercer un control en abstracto, que resulta contrario a toda lógica jurídica. El recurrente no expone con exactitud qué actos u omisiones concretas motivan la interposición del recurso, ni de qué manera se ve afectado por acto u omisión alguna de los ministerios recurridos. Y aún cuando en el escrito del recurso se hace referencia a las empresas Primenca y Scott Paper, no indica ningún acto y omisión concreta en que hayan incurrido los ministerios recurrido y que afecten sus derechos

fundamentales. Es cierto que en materia ambiental cualquiera puede acudir a esta vía sin mayor requisito de legitimación, pero ello no quiere decir que lo pueda hacer en abstracto, es decir, sin referirse a un caso y actuaciones y omisiones en concreto, como lo pretende el recurrente. En todo caso, a este Tribunal no le corresponde hacer un diagnóstico de todas las actividades industriales del país, para determinar el cumplimiento o no de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre o de la Ley Orgánica del Ambiente por parte de las autoridades ministeriales recurridas, ni establecer si el Decreto Ejecutivo N° 26042-S-MINAE es un instrumento ineficaz o si en el Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE no se tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 132 y 69 de la Ley N° 7317, como lo pretende el recurrente, por cuanto ello es ajeno a su competencia excepcional de este Tribunal. De igual modo, si el recurrente estima que se falta a la verdad en el oficio DPAH.1353.03 del veintiuno de mayo del año en curso (folios 14 a 16), no es ésta la vía para conocer y pronunciarse sobre ello, sino que ello debe aducirlo el interesado ante la propia administración recurrida.

**II.-** Por otra parte, tampoco se ha producido violación alguna a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política, como se reclama. En efecto, de la lectura del oficio UPC-CAH-wvb-0375-03 del dos de junio pasado (folios 20 a 22) se desprende que en ella no se plantea ningún reclamo ni gestión en concreto, ni tampoco constituye una solicitud de información, sino que se trata de una simple excitativa o instancia a la Dirección de Protección al Ambiente Humano para que se aplique lo establecido en el artículo 132 de la Ley N° 7317 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, Ley de Vida Silvestre, así como lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 26042-S-MINAE, Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, ello con base en una serie de consideraciones que hace el recurrente, a fin de que se rectifique el procedimiento de las revisiones, con el que está en desacuerdo, y se ordene continuar emitiendo los Certificados de Calidad del Agua. Visto de esa forma, la Administración no estaba en la obligación de hacer pronunciamiento alguno sobre la nota en cuestión, pues ésta no se enmarca dentro de los derechos que tutelan los artículos 27 y 41 de la Constitución Política.

**III.-** En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso, como en efecto se dispone.

**Por tanto:**

Se rechaza de plano el recurso.--.--.--.--.--.--.--.--.--

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R.          Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.          Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.          Fabián Volio E.

\*

**2. RESOLUCIÓN NÚMERO 01040 DEL 2004**

**Exp:** 03-013090-0007-CO

**Res:** 2004-01040

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del seis de febrero del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Melvin Arturo Navarro Arias, casado una vez, químico industrial, vecino de Curridabat, con cédula de identidad número 9-024-138, Ana Villalobos Villalobos, divorciada, ingeniera química, vecina de Barrantes, Flores de Heredia, con cédula de identidad número 1-512-555, Andrés Boza Sauma, casado en segundas nupcias, ingeniero químico, vecino de San Juan de San Ramón de Alajuela, con cédula de identidad número 1-296-040, Andrés Incer Arias, casado una vez, ingeniero civil y ambiental, vecino de San Rafael de Escazú, con cédula de identidad número 1-462-266, Orlando Rodríguez Baltodano, casado una vez, ingeniero químico, vecino de San Francisco de Dos Ríos, con cédula de identidad número 5-110-129, y Eugenio Androvetto Villalobos, soltero, ingeniero civil y sanitario, vecino de La Peregrina, con cédula de identidad número 1-780-653, todos mayores de edad, contra el Ministro del Ambiente y Energía (MINAE).

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las ocho horas y cincuenta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres (folio 1), los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministro del Ambiente y Energía (MINAE) y manifiestan que en La Gaceta N° 122 del veintiséis de junio del dos mil tres se publicó el Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, Reglamento Creación **Canon Ambiental** por vertido, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro recurrido. Estima que técnica y jurídicamente dicho decreto no considera las funciones asignadas al Ministerio de Salud en la Ley General de Salud. Indican que

desde mil novecientos setenta y tres el Ministerio de Salud ha ejecutado programas de vigilancia y control la materia que regula el citado decreto, en aras de salvaguardar la salud de la población y el ambiente humano. Argumentan que las acciones del Ministerio de Salud tienen como fin la prevención de la contaminación del recurso hídrico para proteger la salud de la población, de modo que cuando un ente generador cumple con las normas de vertido dictadas en el Decreto N° 26042-S-MINAE, el Ministerio de Salud garantiza un ambiente humano saludable. Además, el Ministerio de Salud tiene una Dirección de Protección al Ambiente Humano, al que le compete la vigilancia y control de la contaminación del recurso agua y suelo, con el objeto de asegurar a los administrados un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, Dirección que fue constituida por la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Asimismo, posee el recurso humano capacitado en esta materia y la infraestructura física y jurídica constituida desde hace varios años. Por el contrario, aducen, el MINAE no cuenta con una Dirección constituida por ley y cuyas funciones hayan sido aprobadas en MIDEPLA. Consideran que según se pretende utilizar en el Decreto N° 31176-MINAE el principio de que "el que contamina paga", constituye una medida sancionatoria o coercitiva, con lo que el canon se convierte en un permiso para contaminar las aguas, el suelo y el aire. Reclaman que conforme con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, el decreto impugnado debe ser anulado, ya que en la Ley General de Salud existen normas prohibitivas para evitar la contaminación a que hace referencia ese decreto. Consideran que el decreto en cuestión viola lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política. Solicitan se declare con lugar el recurso.

**2.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**Único:** La disconformidad de los recurrentes es por cuanto, a su juicio, el Decreto Ejecutivo N° 122 del veintiséis de junio del dos mil tres, Reglamento de Creación del **Canon Ambiental** por Vertido, no sólo contiene una regulación inadecuada de la materia, sino que esa materia es propia del Ministerio de Salud y se encuentra debidamente regulada en la Ley General de Salud. Es decir, el amparo no se dirige contra una situación concreta de contaminación, sino contra el decreto citado por considerarlo técnica y jurídicamente improcedente por no contemplar las funciones asignadas al Ministerio de Salud en la Ley General de Salud. Tal diferendo no es más que un conflicto de mera legalidad que no tiene relevancia constitucional al no involucrar, al menos directamente, derecho fundamental alguno, razón por la cual la discusión sobre las competencias que corresponden al Ministerio de Salud y la conveniencia o no de la forma en que la materia está regulada en dicho reglamento son aspecto que deben ventilarse ante la propia administración recurrida o en la vía jurisdiccional ordinaria, según corresponda. En consecuencia, el recurso es inadmisibles y así se declara.

**Por tanto:**

Se rechaza de plano el recurso.

Carlos M. Arguedas R.

Presidente a.i.

Ana Virginia Calzada M.            Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.            Ernesto Jinesta L.

Teresita Rodríguez A.            Fabián Volio E.

**3. RESOLUCIÓN NÚMERO 04000 DEL 2005**

**Exp:** 04-008919-0007-CO

**Res:** 2005-04000

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas con doce minutos del quince de abril del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por ABEL SÁNCHEZ SOLÓRZANO, mayor , portador de la cédula de identidad número dos-tres cinco siete-nueve dos tres, a favor de SI MISMO, contra la ALCALDIA y CONCEJO, ambos de la MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas y quince minutos del nueve de septiembre de dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Alcaldía y el Concejo, ambos de la Municipalidad de Alajuela; el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Manifiesta que la Municipalidad de Alajuela concedió permiso a una empresa urbanizadora para construir en el Área del Distrito de Desamparados, sin verificar que las especificaciones de la Urbanización, en cuanto al tratamiento de aguas residuales, cumpliera con las normas legales. Señala que las aguas negras de la Urbanización conocida como la Giralda se están vertiendo en el Río Ciruelas, sin que las autoridades demandadas cumplan con sus responsabilidades legales en protección del ambiente. Afirma que como consecuencia de lo anterior y según el informe presentado por el señor Edgar Serrano del Laboratorio Nacional de Aguas, el agua del Río Ciruelas está altamente contaminada y representa un peligro para la salud del ambiente. Solicita que se declare con lugar el recurso en todos sus extremos. Pide se ordene a las autoridades recurridas elaborar un plan de coordinación interinstitucional, para abordar el problema

en un plazo no mayor de tres meses. Solicita se establezca la obligación de informar trimestralmente a la Sala la ejecución del fallo. Pide se condene en abstracto al pago de los daños y perjuicios causados.

**2.-** Informa bajo juramento Everardo Rodríguez Bastos , en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (folio 89) que mediante oficio DJ-ALA-627-2004 dirigido a la Dirección de la Región Central Oeste y al Departamento de Urbanizaciones, se solicitó el criterio técnico correspondiente. Indica que en respuesta a la solicitud planteada se dictó el oficio 04-728 del catorce de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el ingeniero Leonel Coto Brenes, Director de la Región Central Oeste, en el que se indica que en reiteradas ocasiones el Instituto le señaló al urbanizador los requisitos y las características técnicas y legales de los sistemas a instalar requerían cumplir. Afirma que a ese Instituto le corresponde la aprobación en los planos constructivos, no así la inspección que es competencia de los municipios, los cuales deben confrontar que las especificaciones técnicas aprobadas a nivel de planos coincidan con lo ejecutado por el desarrollador. Sostiene que no le consta que las aguas residuales de la urbanización La Giralda estén cayendo en el Río Ciruelas, porque la administración de los sistemas es competencia de la Municipalidad del lugar. Señala también que el informe que aporta el amparado, corresponde a los datos que maneja el Laboratorio Nacional de Aguas en cuanto a evaluación del riesgo de acueductos; sin embargo, no detalla la información de modo que permita concluir de forma categórica lo indicado por el amparado. En este caso, dice, la planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización La Giralda se encuentra, desde hace años, bajo administración de la Municipalidad de Alajuela, la cual se constituye por mandato legal en el ente responsable de su operación y mantenimiento. Afirma que según el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente número 7454 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la conservación y el uso del agua son de interés social; asimismo, menciona los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente. Recalca que la Ley General de Salud, número 5395 de treinta de octubre de dos mil cuatro, en los numerales 264, 286, 287 y 288, establece que el agua es un bien de utilidad pública, cuya utilización para el consumo humano es prioritaria sobre cualquier otro tipo de uso. En cuanto a los órganos competentes para la administración y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados, afirma que se debe distinguir la supervisión y el control técnico de un determinado sistema de recolección, evacuación y disposición de aguas negras y servidas,

dentro de los cuales está el alcantarillado, de lo que es construirlo, operarlo y administrarlo. En ese sentido, dice que la normativa vigente y en particular la Ley General de Salud, otorgan al Ministerio de Salud y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el control y supervisión técnica de los sistemas de alcantarillado, no su administración y operación, cuyo contenido se concreta en la posibilidad de ordenar a los propietarios la construcción de determinadas obras dentro de su propiedad y aprobarlas, así como ordenar su conexión con un sistema determinado de eliminación de excretas de aguas negras y servidas, aprobar su construcción y girar órdenes de carácter técnico relativas a su operación y mantenimiento. Agrega que la administración y operación de los sistemas de acueductos y alcantarillados es competencia de un ente público, por disposición legal, lo que hace en un contexto de una competencia genérica muy amplia, cuyo contenido consiste en dirigir todo lo relacionado con el suministro de aguas potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuales, lo cual supone la posibilidad de establecer políticas y dictar normativa en esa materia, así como promover la planificación, financiamiento y desarrollo de todo lo relacionado con aquella. Tal ente es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a partir de lo que establecen los artículos 1 y 2 incisos a) y g) de su ley Constitutiva número 2726 de catorce de abril de mil novecientos setenta y seis. Manifiesta que ese Instituto es el ente público que nuestro ordenamiento jurídico designa como encargado para administrar y operar lo relacionado con los acueductos y alcantarillados en todo el país, pero aunque el alcantarillado es uno de los sistemas utilizables para la recolección y evacuación de aguas negras, siendo otros los tanques sépticos o las plantas de tratamiento, habría que entender a partir de lo que establece el citado artículo 1º, que la competencia específica que el artículo 2 inciso g) atribuye al Instituto lo es para cualquier sistema de recolección y evacuación de aguas negras, no sólo el alcantarillado. Quiere decir, añade, que el ámbito de competencias que se atribuyen al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no se reduce a la administración y operación de los alcantarillados, sino que es el ente público competente para la administración y operación de cualquier sistema de recolección y evacuación de aguas negras, cuando se trate de un sistema que requiera, para su funcionamiento, ser administrado y operado como tal por un ente o sujeto distinto a los usuarios del mismo, lo que ocurre por ejemplo con el caso de las plantas de tratamiento. En lo que atañe a las municipalidades, afirma que no se aplica la garantía institucional que establece el artículo 169 en relación con el 170 de la Constitución Política, que otorga a esos entes autonomía en la administración y gestión de los intereses y servicios locales.

Es decir que de cara a las competencias municipales, la administración y operación de los sistemas de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras no integran el conjunto de competencias materiales que, en razón de su carácter local, el legislador atribuye a las municipalidades y que, en ese tanto, quedan protegidas por la garantía institucional que nuestra Constitución contempla en los numerales ya citados. Considera entonces que el legislador puede especificar aquello que sea local, al atribuir determinadas competencias a las municipalidades sobre la base de una competencia genérica, consistente en la administración y gestión de los intereses y servicios locales. Pero además, puede regionalizar o nacionalizar determinadas materias locales por naturaleza, si los entes municipales no están en la capacidad técnica para asumirlas. Por eso puede atribuir a las municipalidades competencias referidas a materias no locales, sin que ello signifique que adquieren tal característica, de forma tal que dicha atribución esté sujeta a la capacidad técnica y administrativa de las municipalidades y con el objetivo de que un ente nacional las asuma en definitiva, cuando así lo considere conveniente, sin que ello menoscabe la garantía constitucional del artículo 169. De ahí que el legislador, a la vez que atribuye a un ente nacional la administración y operación de los sistemas de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras, establece una competencia residual y sujeta a una gestión eficiente en la materia, a las municipalidades. Aduce que así lo señala el artículo 2 inciso) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el 41 de la Ley de Aguas numero 276 de veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos y sus reformas. En cuanto a esa competencia residual asignada a las municipalidades significa que, en principio, corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la administración y operación de los sistemas de recolección y evacuación de aguas negras, excepto que estén siendo administrados y operados por un ente municipal, el cual podrá seguir haciéndolo mientras lo haga en forma eficiente y hasta tanto el ente nacional, sea el instituto, no asuma su administración y operación directa, junto con el sistema de agua potable. En este aspecto, considera que debe entenderse que por el carácter nacional y no local que la ley atribuye a la administración y operación de los sistemas de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuales, el Instituto es el llamado a ir asumiendo paulatinamente su administración y operación directa, en desmedro de las municipalidades, con el fin de que sea un ente nacional el que administre y opere los sistemas de agua potable y de recolección y evacuación de aguas negras, lo que incluye las plantas de tratamiento, no un ente local. Sostiene que pese a lo dicho,

los entes locales no deben desatenderse de lo relacionado con los sistemas de agua potable y de recolección y evacuación de aguas negras que no estén administrando u operando directamente, en ejercicio de esa competencia residual, puesto que aunque el ambiente y la salud de los habitantes de los respectivos cantones no son intereses exclusivamente locales, las municipalidades están en la obligación de tutelarlos en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, sobre todo cuando están relacionados con el desarrollo urbano que se da a nivel cantonal. Lo anterior implica que aunque la administración de los sistemas de agua potable y de recolección y evacuación de aguas negras corresponda, en principio, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, si éste no asume dicha competencia, por las circunstancias que sea, la respectiva municipalidad debe administrarlos para garantizar la salud humana y la protección ambiental, según se desprende del artículo 1 de la Ley de Construcciones numero 883 del cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y sus reformas. Estima que es en el ámbito del control y desarrollo urbano donde las corporaciones municipales deben cumplir con su papel tutelar de la salud y el ambiente, en lo que tiene que ver con los sistemas de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras, entre los que están las plantas de tratamiento. El recurrido es del criterio que debe tenerse presente que, según abundante jurisprudencia, el desarrollo urbano es de interés local, razón por la cual las municipalidades cuentan con competencias específicas en esta materia (artículo 170 de la Constitución Política) y lo desarrolla le ley que, en esta materia, le otorga la potestad de planificar dicho desarrollo, estableciendo las competencias correspondientes (artículo 15 y siguientes de la Ley de Planificación Urbana numero 4240 del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y sus reformas. Pues bien, dice, la adecuada provisión de agua potable y disposición de aguas negras forma parte de los objetivos de la planificación urbana, por lo que en principio y como parte de la potestad para ejercer el control sobre el desarrollo urbano en su cantón, las municipalidades tienen la competencia para otorgar permisos de construcción, según lo dispone el artículo 74 de la Ley de Construcciones. Pero además, en lo que tiene que ver con las urbanizaciones específicamente y a la hora de aprobar los proyectos respectivos, las municipalidades deben fiscalizar que la Dirección de Urbanismo del INVU y el AyA hayan dado la aprobación correspondiente a los planos respectivos, tal como establece el artículo 38 a) de la Ley de Planificación Urbana número 4240 de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y sus reformas. Es así como el INVU establece las normas que deben ajustarse las urbanizaciones, en lo que tiene que ver con los sistemas de agua potable y recolección y disposición de aguas

negras, tal como lo establecen los artículos III.3.11, III.3.12, III.3.12.1 y III.3.12.2. del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, aprobado por la Junta Directiva del INVU en sesión 3391 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Continúa indicando que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es el ente que determina cuándo deben las urbanizaciones contar con plantas de tratamiento de aguas negras y a las municipalidades les compete, en este tema, vigilar que los proyectos de urbanizaciones a realizar en su cantón cumplan con las normas indicadas por el AyA en materia de acueductos y cloacas, lo que incluye que tengan previstas las plantas de tratamiento de aguas negras, cuando el AyA así lo haya ordenado. Una vez construidas las obras y al momento de su aceptación, las municipalidades ejercen control en relación con el cumplimiento de las disposiciones normativas correspondientes, entre ellas las que tienen que ver con las instalaciones de agua potable y de recolección y evacuación de aguas negras ordenadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y demás entidades públicas competentes, todo de conformidad con lo que establece el artículo VI.6 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. En otras palabras, dice, si bien las municipalidades no operan ni mantienen los sistemas de recolección y evacuación de aguas negras, controlan que las urbanizaciones y las edificaciones que en ellas se construyan cumplan con las disposiciones que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y demás entes públicos competentes hayan establecido en relación con dichos sistemas, para así cumplir con su papel de tutelar la salud y el ambiente en su cantón. En esta materia refiere que también son importantes las competencias que ejerce el INVU, pues el artículo 10 de la Ley de Planificación Urbana establece que corresponde a la Dirección de Urbanismo visar los planos correspondientes a proyectos de urbanización, momento en el cual deben fiscalizar, entre otras cosas, que se cumpla lo dispuesto por los artículos III.3.11 y III.3.12 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, en relación con lo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados haya dispuesto sobre acueductos y sistemas de recolección y evacuación de aguas negras. Señala que lo dicho tiene que ver con la labor de control urbano, de conformidad con la cual los entes y órganos competentes fiscalizan que las obras urbanísticas cuenten con sistemas de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras, en la forma en que lo establece la normativa vigente y lo hallan ordenado los entes competentes para ejercer el control técnico. Refiere que el marco jurídico que regula este tema no define a quién corresponde la operación y administración de los sistemas de recolección y evacuación de

aguas negras, sino cómo deben construirse y qué ente u órgano público define las normas técnicas de su construcción y cuáles fiscalizan que se cumplan. En este sentido, dice que el ordenamiento jurídico establece que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados define las normas técnicas, con participación del Ministerio de Salud en cuanto al aspecto propiamente sanitario (artículo 289 de la Ley General de Salud) y que el INVU y las municipalidades respectivas controlan que tales normas técnicas se cumplan. Este control es tanto a priori como a posteriori, sea cuando las obras ya están terminada. Sostiene que el ente competente para administrar y operar las plantas de tratamiento de aguas negras es el AyA, mientras que las municipalidades sólo tienen -en esta materia- una competencia residual, en caso de que circunstancialmente estén administrando y operando el sistema de agua potable que provea a determinada urbanización. Manifiesta que en ningún caso corresponde al constructor o desarrollador urbanístico su administración y operación, aunque sea un ente público como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, ente que -reitera- en ejercicio de sus competencias de control del desarrollo urbano fiscaliza la construcción de las plantas, al dar el visado correspondiente a proyectos de las urbanizaciones y los planos respectivos, según se regula en el capítulo VI del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, pero no las opera ni administra. Tampoco lo hace cuando actúa como constructor, porque en este caso, además de que debe hacer entrega de las áreas de uso público a la municipalidad correspondiente, esta última está en la obligación de aceptar la planta de tratamiento si es técnicamente viable y traspasar al AyA la porción donde se ubiquen las plantas, para que las administre y opere, tal como dispone la normativa vigente. Menciona que AyA, en tanto ente competente para administrar y operar los sistemas de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras, puede autorizar que Asociaciones constituidas con base en el artículo 3 del Decreto 29.100-S de nueve de noviembre de dos mil, administren y operen dichos sistemas. En los lugares donde no exista disponibilidad de agua, conforme dispone el artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana, el desarrollador debe iniciar un estudio básico que, en general determine la disponibilidad del líquido, determinar la población que pueda abastecerse con el caudal disponible y luego diseña el acueducto a construir, cuyos planos iniciales deben ser presentados al AyA para su aprobación. La Ley de Planificación Urbana dispone que la Municipalidad debe exigir una Garantía Real de cumplimiento para la construcción de toda la infraestructura. Apunta que la problemática nacional urbanista, diseño de urbanizaciones (ancho de calles, construcción de sistemas de agua potable y tratamiento de aguas negras) debe analizarse en plena

concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, los Planes del I.N.V.U. y Reglamentos de Zonificación y desarrollo de cada cantón, en los que cada Municipalidad tiene su responsabilidad constitucional de velar por el desarrollo armónico y de sus servicios. Considera que la anarquía en los desarrollos urbanos, la inexibilidad municipal de garantías reales para la construcción de obras, la exigencia de los políticos por presionar para que se den servicios en urbanizaciones que no han sido entregadas ni se han efectuado pruebas de operación funcionamiento o en su caso, la tolerancia a la invasión de tierras privadas exigiendo a la vez que se brinde el servicio público a los invasores o poseedores en precario, ha generado una insatisfacción en las expectativas para muchas familias y un caos en el desarrollo y crecimiento de la ciudad. Lo anterior, aunado a que ni la Municipalidad o el INVU no exigen al urbanizador o desarrollador que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por los reglamentos, lo que implica que no asumen los costos de las obras de infraestructura. Es enfática la autoridad recurrida en cuanto a que la Municipalidad debe hacer cumplir el ordenamiento territorial y de desarrollo, coordinando con las entidades públicas para evitar futuros conflictos. Menciona que la Urbanización La Giralda es parte de la zona territorial de la Municipalidad de Alajuela; asimismo, que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, la municipalidad es el ente territorial que debe velar por los intereses locales en forma originaria y primaria, que debe instrumentalizar las acciones necesarias para el desarrollo de las actividades de su cantón y, en todo caso, conforme lo ordena la Ley de Planificación Urbana, debe exigir las garantías reales de cumplimiento en la construcción y entrega de las obras de infraestructura (sistema de acueducto, alcantarillado etc.), de manera que si no lo hizo, debe solucionar el problema de salud que, en el caso concreto, se acusa, para lo cual AyA está anuente a brindar asesoría técnica. Agrega que a partir del Reglamento de Desarrollo y Zonificación, la Municipalidad puede autorizar los desarrollos habitacionales en su territorio, en los cuales deben ser acordes con los planes de desarrollo y mejoras a los sistemas de acueductos y alcantarillados en el cantón, sin lo cual no es posible ningún desarrollo, por razones técnicas como inexistencia de redes de tuberías, tanques, caudales etc., que permitan suministrar el agua a cualquier nuevo desarrollo. En la situación concreta, aduce que la obra de infraestructura de la planta de tratamiento de agua de la urbanización La Giralda no es la adecuada, no hay infraestructura que permita un adecuado tratamiento de las aguas residuales, por lo que Aya no se encuentra obligado a lo imposible. Refiere que terminadas las obras de infraestructura, el urbanizador debe solicitar a cada entidad pública prestataria del respectivo servicio público, que

le haga las pruebas de operación y funcionamiento y, de ser aceptables, reciban las obras que habiliten los servicios públicos. Para ese fin se hacen las pruebas técnicas de operación y funcionamiento de los sistemas y, de estar conformes se reciben, pero de lo contrario no se aceptan las obras hasta que se satisfagan los requerimientos y se rinda la garantía de funcionamiento. La Administración debe ser igual de exigente en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas para la entrega y recibo de obras de infraestructura de urbanizaciones, como en el caso de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario. En ese orden de ideas, señala también que para dar un servicio individualizado de agua potable debe regularse el desarrollo del sistema de aguas negras. Argumenta que si AyA adquiriera el compromiso de administrar este sistema, tendría que hacer cuantiosas inversiones que debió haber hecho el urbanizador para construir la planta de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normativa técnica establecida para que cumpla con las necesidades presentes y futuras de la población. De manera que, ante esta situación, en la que se desconoce cuál entidad realizará las erogaciones indicadas, considera la autoridad recurrida que esta responsabilidad debe recaer en la Municipalidad de Alajuela, tal como ocurrió en la Urbanización Los Adobes, localizada en Desamparados de Alajuela de conformidad con el voto 2003-08741. Aduce asimismo que AyA no ha sido omiso en su quehacer, el problema que se presenta en este caso es de orden territorial, pues si bien es cierto AyA es el ente encargado de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas en materia de agua, le corresponde a la Municipalidad de Alajuela la recepción de obras de la Urbanización La Giralda y, en el caso de que el urbanizador se niegue a hacer las obras faltantes, debe aplicar la garantía de cumplimiento contra la Corporación Lisra S.A. o que la Municipalidad asuma las obras. Solicita que se enderece este amparo, en virtud que existe litis consorcio necesaria, contra el Ministerio de Ambiente y Energía, como responsable parte del Estado en la protección y conservación del ambiente, así como que se desestime el recurso planteado, en cuanto a las actuaciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

**3.-** Informan bajo juramento Eduardo Castro Salas y Fabio Molina Rojas (folio 238)90, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y Alcalde Municipal de la Municipalidad de Alajuela, respectivamente, que la Urbanización la Giralda se ubica en el Distrito de Desamparados de Alajuela y ha sido desarrollada en etapas por diversas empresas. Agrega que el inicio de ese desarrollo urbanístico data de los primeros años de la década delos noventa del siglo pasado y actualmente se

encuentran recibidas todas las etapas que fueron originalmente aprobadas por la Municipalidad, ya que en su oportunidad las autoridades municipales comprobaron que el proyecto cumplía con los requisitos técnicos y formales que exigían las normas urbanísticas vigentes de la época. Indica que en cuanto al tratamiento de las aguas residuales del proyecto, se propuso la construcción de una planta para el tratamiento de esos desechos según consta en los planos correspondientes oportunamente visados por el INVU y el Ministerio de Salud. Dicha planta se construyó, pero durante mucho tiempo permaneció en manos del urbanizados y no fue hasta el año mil novecientos noventa y nueve que la Municipalidad hizo formal recibimiento, haciéndose cargo de la administración, tanto del alcantarillado sanitario como del acueducto de la urbanización. Señala que debido al transcurso del tiempo y al poco mantenimiento que recibió dicha infraestructura por parte del urbanizador, la planta de tratamiento de la Urbanización La Giralda empezó a mostrar signos de mal funcionamiento, debido a que los principios básicos de funcionamiento del sistema colapsaron, situación que no fue atendida por la Municipalidad en forma inmediata por falta de recursos para hacerle frente. Fue hasta finales del año dos mil tres que la Municipalidad de Alajuela promovió la licitación restringida 05-2003, con el fin de rehabilitar varias plantas de tratamiento ubicadas en diversas urbanizaciones, entre ellas, la Urbanización La Giralda. Ese contrato fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil cuatro con la empresa Kron Internacional S.A. y las obras iniciaron el siete de abril de dos mil cuatro. Indica que las obras estipuladas en el contrato para el tratamiento de las aguas residuales en La Giralda fueron las siguientes: a) la construcción de una rejilla a la entrada de la planta de tratamiento, con el fin de remover sólidos de gran tamaño como trapos, condones, toallas sanitarias, cepillos y otros; b) la construcción de una cámara de caudal para el control de excedencias y evitar el ingreso de agua de origen pluvial a la planta de tratamiento; c) la construcción de un vertedero para la medición de caudales que ingresan a la planta; d) la limpieza y remoción de los lodos acumulados en el tanque sedimentador de la planta de tratamiento, con el fin de retirar los lodos consolidados y rehabilitar dicho tanque; e) la instalación de un sistema de bombeo de lodos, desde el tanque sedimentador hasta el tanque de digestión de la planta, que incluye la colocación de una bomba con su respectivo motor y panel de control así como la tubería de descarga correspondiente; f) la limpieza y remoción del sedimento acumulado en los filtros biológicos, para lo cual debe removerse todo el material del filtro que, una vez lavado debe ser colocado nuevamente y en forma manual dentro de la estructura del filtro; g) la construcción del sistema de tuberías de ventilación,

compuesto de ochenta y un chimeneas; h) la sustitución de las tuberías que distribuyen el efluente del tanque sedimentados en el filtro biológico, la reconstrucción de las tuberías que se extienden desde la salida del tanque digestor hasta el lecho de sacado de lodos; i) la limpieza de la maleza en el lecho de secado de lodos. Afirma que dichas obras se encuentran con un avance de un 96% y no han sido concluidas debido a que las compuertas exigidas al contratistas deben ser fabricadas en acero tipo esmaltado, material que se encuentra agotado en el mercado nacional. Se preveía que dichas obras estarían definitivamente el ocho de octubre de dos mil cuatro. De conformidad con lo expuesto, aduce que no es cierto que la Municipalidad haya autorizado la construcción de la Urbanización La Giralda sin que el proyecto contemplara una solución adecuada para el tratamiento de las aguas residuales y afirma además, que el tratamiento de dichas aguas entraría plenamente en funcionamiento tan pronto fuesen concluidas las obras de restauración de la planta. Afirma que en el momento de rendir el informe, el tratamiento alternativo que reciben esas aguas consiste en la remoción de los sólidos suspendidos, por medio de un filtro de arena existente a la salida del sistema y, posteriormente, las aguas discurren hasta el cauce receptor. Solicita que se declare sin lugar el recurso, en vista de que la situación acusada obedece a que se están realizando las obras de restauración de la planta de tratamiento de la Urbanización La Giralda.

**4.-** Informa bajo juramento Francisco Cubillo Martínez, en su calidad de Viceministro de Salud (folio 242), que el conocimiento de este caso ha sido del Área Rectora de Salud de Alajuela 1, por lo que se referirá a los hechos con base en las actuaciones técnico administrativos de dicha dependencia. Afirma que con base en la denuncia de vecinos, por malos olores e inadecuado mantenimiento de la planta de tratamiento de la Urbanización conocida como la Giralda, ubicada en Desamparados de Alajuela, el Área Rectora de Salud de Alajuela 1 procedió a realizar la inspección sanitaria respectiva. Señala que en virtud de dicha inspección, con fecha tres de julio de dos mil tres el Técnico en Gestión Ambiental del Área Rectora de Alajuela 1, señor Álvaro Sancho Salazar procedió a girar la orden sanitaria número ASS-01-096-2003 al señor Fabio Molina Rojas, en su condición de Alcalde Municipal de la Municipalidad de Alajuela, para que en un plazo de treinta días se le diera mantenimiento a la planta de tratamiento de las aguas negras y servidas por el mal funcionamiento de dicho sistema, que se construyera una malla alrededor de dicha planta de tratamiento para evitar cualquier accidente, que se fumigarán los alrededores para evitar la proliferación de fauna nociva para la

salud y que se colocaran cerraduras en las tapas de registro, que se cumpliera con los parámetros de la Norma de Vertido y Reuso de Aguas residuales, así como que se informara al Ministerio de Salud sobre los Reportes Operacionales llevados a cabo por un laboratorio acreditado y se le diera el respectivo mantenimiento de operación; por ultimo que el responsable de la planta de tratamiento valorara en forma integral la estructura y corrigiera todas las deficiencias que presentara la misma, para que funcionara eficientemente. Afirma que la orden sanitaria de marras fue notificada a las catorce horas con treinta minutos del día tres de julio de dos mil tres y que el seis de febrero de dos mil cuatro, el Técnico en Gestión Ambiental del Área Rectora de Alajuela 1, señor Álvaro sancho Salazar, procedió a realizar una nueva inspección a la Planta de Tratamiento La Giralda, en la que verificó el incumplimiento a la orden sanitario número ASS-01-096-2003, por lo cual el dieciséis de febrero de dos mil cuatro se procedió a interponer denuncia judicial por incumplimiento a dicha orden sanitaria y por desacato a la autoridad de salud. Apunta por último que no ha recibido notificación de resolución judicial alguna, respecto a la denuncia planteada. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- Por resolución de las catorce horas cuatro se amplió el curso de este amparo, teniendo por recurrido al Ministerio de Ambiente y Energía. (Folio 268)

6.- Informa bajo juramento Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en calidad de Ministro del Ambiente y Energía (folio 275), que la Oficina Subregional de Alajuela, en cumplimiento de la Resolución 191-04-TAA del Tribunal Ambiental, en la cual se solicita informe sobre las posibles afectaciones ambientales en la comunidad de Desamparados de Alajuela, realizó inspección el diecinueve de marzo de dos mil cuatro en compañía de Abel Sánchez Solórzano, vecino de esa comunidad, en informó en cuanto a la planta de tratamiento de la urbanización Giralda, que filtra los sólidos por medio de un sistema de filtro de piedra y desfoga al agua de la Quebrada Seca; asimismo, que esta planta se encuentra funcionando mal por falta de mantenimiento de la institución o empresa responsable de su manejo. En ese informe se concluyó que es evidente que existe un problema ambiental importante al cual se le debe buscar solución, en cuanto al mal funcionamiento de esa planta de tratamiento. Afirma la autoridad recurrida que el Tribunal Ambiental se encuentra en proceso de investigación en cuanto a la planta de tratamiento de la urbanización La Giralda y ha solicitado informes, tanto a la Municipalidad de Alajuela como

a Acueductos y Alcantarillados. Sobre el problema de contaminación hídrica que afecta la Provincia de Alajuela, indica que ese Ministerio reconoce su competencia como ente rector en materia ambiental a nivel nacional, razón por la que consciente de la creciente contaminación hídrica que deteriora y compromete el bienestar social y económico, no solamente de esa Provincia sino de todo el territorio nacional, se han dado a la tarea, durante los últimos tres años, de realizar las investigaciones correspondientes que les permitan adecuar la normativa vigente y tomar acciones con fundamento técnico, económico y científico, que permitan aplicar nuevos instrumentos regulatorios que induzcan a un cambio en la conducta de los contaminadores, incitándoles a evitar o reducir sus descargas y por esa vía avanzar en la restauración y mejoramiento de la calidad del recurso hídrico en las cuencas receptoras, sin desestabilizar la economía nacional. Ese trabajo, dice, se ha realizado consultando y coordinando con los diferentes entes involucrados, o sea, el sector privado, comunal, municipal, ambiental, administradores del alcantarillado sanitario y Ministerio de Salud, trabajo que se vio concluido con la promulgación, el veintiséis de junio de dos mil tres, del Reglamento de Creación del **Canon Ambiental** por Vertidos, instrumento económico de regulación ambiental que entró a regir a partir del primero de enero de dos mil cinco. También ese Ministerio ha llevado a cabo otras acciones, tales como: a) elaborar una propuesta de reglamentación para la evaluación y clasificación de cuerpos de agua superficiales, en coordinación con la academia y otros sectores gubernamentales, con el fin de que a corto plazo el país pueda disponer de ese instrumento que le permita reglamentar los criterios y metodología que serán utilizados para la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua superficiales y que esta permita a su vez la clasificación para los diferentes usos que pueda darse a este bien; b) preparó también una modificación al decreto 26042-S-MINAE de Vertido y Reuso de Aguas Residuales; c) creó la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, con el fin de contar con una entidad que se involucre en toda la agenda que se ha denominado "marrón" y que coordine las acciones correspondientes que procuren una adecuada gestión ambiental de los recursos agua, aire y suelo. En el caso específico de la Ciudad de Alajuela, indica que han identificado las fuentes puntuales que vierten en los cuerpos de agua de la zona, dentro de los que se encuentran la contaminación originada por el vertido de aguas residuales domésticas e industriales. Con relación a los entes generadores de aguas residuales domésticas, se han levantado registros de las urbanizaciones y plantas de tratamiento ubicadas en el cantón, teniendo un total de doce plantas de tratamiento de las que únicamente dos se encuentran en operación. De ese estudio puede concluirse, afirma, que

efectivamente las descargas están desmejorando la calidad de los ríos Ciruelas y Alajuela (incluyendo sus afluentes). Dentro de los fuentes industriales se ha creado un registro de los entes generadores de contaminación: existen doscientos noventa y siete entes generadores clasificados según la actividad económica y se cuenta con una estimación del aporte de contaminación de cada uno de ellos. Afirma que toda esta información fue utilizada para elaborar las propuestas de metas de reducción de la carga contaminante, así como para establecer específicamente para el caso de la Provincia de Alajuela cinco zonas de control, dentro de las cuales se encuentra ubicado el Río Ciruelas, al cual para un mejor estudio se ha dividido en dos, a saber, Ciruelas 1 y Ciruelas 2. El Ministerio ha propuesto para esas zonas de control algunas metas de reducción que de seguido presenta en gráficos. En razón de lo expuesto argumenta que ese Ministerio sí ha realizado en forma diligente su labor de rectoría en materia ambiental, pero con el fin de que sus acciones cuentan con fundamento técnico, científico y legal ha tenido que invertir en todo un proceso que le permitiera desarrollar la normativa y fundamentar las acciones que hoy está llevando a cabo, por lo que solicita que se declare sin lugar el recurso.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** El agravio que plantea el recurrente consiste en la violación al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que atribuye al Ministerio de Salud, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y a Municipalidad de Alajuela. En cuanto a esta última, específicamente porque concedió permiso a una empresa urbanizadora para construir, en el área del Distrito de Desamparados, sin verificar que las especificaciones de la Urbanización cumpliera con las normas legales, en lo que atañe al tratamiento de aguas residuales. Acusa que en la actualidad las aguas negras de la urbanización conocida como la Giralda se están vertiendo en el Río

Ciruelas, sin que las autoridades demandadas cumplan con sus responsabilidades legales en protección del ambiente. Afirma que como consecuencia de lo anterior y según el informe presentado por el señor Edgar Serrano del Laboratorio Nacional de Aguas, el agua del Río Ciruelas está altamente contaminada y representa un peligro para la salud del ambiente.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La Urbanización la Giralda se ubica en el Distrito de Desamparados de Alajuela. Fue desarrollada en etapas por diversas empresas y su inicio data de los primeros años de la década de los noventa del siglo pasado. (Informe de la Municipalidad visible a folio 238)
- b)
- c) Actualmente se encuentran recibidas todas las etapas que fueron originalmente aprobadas por la Municipalidad. (Informe de la Municipalidad visible a folio 238)
- d)
- e) Para el tratamiento de las aguas residuales del proyecto se propuso la construcción de una planta, según consta en los planos correspondientes visados por el INVU y el Ministerio de Salud. Dicha planta se construyó, pero durante mucho tiempo permaneció en manos del urbanizador. (Informe de la Municipalidad visible a folios 238-239)
- f)
- g) En el año mil novecientos noventa y nueve la Municipalidad hizo formal recibimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización La Giralda, haciéndose cargo de la administración, tanto del alcantarillado sanitario como del acueducto de la urbanización. (Informe de la Municipalidad visible a folio 239)
- h)
- i) La planta de tratamiento de la

Urbanización La Giralda empezó a mostrar signos de mal funcionamiento, situación que no fue atendida por la Municipalidad en forma inmediata. (Informe de la Municipalidad visible a folio 239)

j)

k)

Con fundamento en la denuncia presentada por vecinos, debido a malos olores e inadecuado mantenimiento de la planta de tratamiento de la Urbanización conocida como la Giralda, el Área Rectora de Salud de Alajuela 1 procedió a realizar una inspección sanitaria respectiva. Como consecuencia de dicha inspección, con fecha tres de julio de dos mil tres el Técnico en Gestión Ambiental del Área Rectora de Alajuela 1, señor Álvaro Sancho Salazar procedió a girar la orden sanitaria número ASS-01-096-2003 al señor Fabio Molina Rojas, en su condición de Alcalde Municipal de la Municipalidad de Alajuela (notificada a las catorce horas con treinta minutos del tres de julio de dos mil tres), para que en un plazo de treinta días se le diera mantenimiento a la planta de tratamiento de las aguas negras y servidas por el mal funcionamiento de dicho sistema, que se construyera una malla alrededor de dicha planta de tratamiento para evitar cualquier accidente, que se fumigaran los alrededores para evitar la proliferación de fauna nociva para la salud y que se colocaran cerraduras en las tapas de registro, que se cumpliera con los parámetros de la Norma de Vertido y Reuso de Aguas residuales, así como que se informara al Ministerio de Salud sobre los Reportes Operacionales llevados a cabo por un laboratorio acreditado y se le diera el respectivo mantenimiento de operación; asimismo, que el responsable de la planta de tratamiento valorara en forma integral la estructura y corrigiera todas las deficiencias que presentara la misma, para que funcionara eficientemente. (Informe del Viceministro de Salud visible a folios 242-243; copia de la orden sanitaria ASS-01-096-2003 visible a folios 248-250 )

l)

m)

A finales del año dos mil tres la Municipalidad de Alajuela promovió la licitación restringida 05-2003, con el fin de rehabilitar varias plantas de tratamiento ubicadas en diversas urbanizaciones, entre ellas, la Urbanización La Giralda. Para este caso el contrato fue suscrito el

veintiséis de marzo de dos mil cuatro con la empresa Kron Internacional S.A. y las obras iniciaron el siete de abril de dos mil cuatro. (Informe de la Municipalidad visible a folio 239)

n)

o)

Las obras estipuladas en el contrato para el tratamiento de las aguas residuales en La Giralda fueron las siguientes: a) la construcción de una rejilla a la entrada de la planta de tratamiento, con el fin de remover sólidos de gran tamaño como trapos, condones, toallas sanitarias, cepillos y otros; b) la construcción de una cámara de caudal para el control de excedencias y evitar el ingreso de agua de origen pluvial a la planta de tratamiento; c) la construcción de un vertedero para la medición de caudales que ingresan a la planta; d) la limpieza y remoción de los lodos acumulados en el tanque sedimentador de la planta de tratamiento, con el fin de retirar los lodos consolidados y rehabilitar dicho tanque; e) la instalación de un sistema de bombeo de lodos, desde el tanque sedimentador hasta el tanque de digestión de la planta, que incluye la colocación de una bomba con su respectivo motor y panel de control así como la tubería de descarga correspondiente; f) la limpieza y remoción del sedimento acumulado en los filtros biológicos, para lo cual debe removerse todo el material del filtro que, una vez lavado debe ser colocado nuevamente y en forma manual dentro de la estructura del filtro; g) la construcción del sistema de tuberías de ventilación, compuesto de ochenta y un chimeneas; h) la sustitución de las tuberías que distribuyen el efluente del tanque sedimentados en el filtro biológico, la reconstrucción de las tuberías que se extienden desde la salida del tanque digestor hasta el lecho de sacado de lodos; i) la limpieza de la maleza en el lecho de secado de lodos. (Informe de la Municipalidad visible a folios 239-240)

p)

q)

El seis de febrero de dos mil cuatro, el Técnico en Gestión Ambiental del Área Rectora de Alajuela 1, señor Álvaro Sancho Salazar, realizó una nueva inspección a la Planta de Tratamiento La Giralda, en la que verificó el incumplimiento a la orden sanitario número ASS-01-096-2003, por lo cual el dieciséis de febrero siguiente se procedió a interponer

denuncia judicial por incumplimiento a dicha orden sanitaria y por desacato a la autoridad de salud. (Informe del Viceministro de Salud visible a folio 243; copia de denuncia penal visible a folio 246)

r)

s) Para la fecha en que rindió el informe la Municipalidad recurrida, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, las obras se encontraban con un avance de un 96% y no habían sido concluidas debido a que las compuertas exigidas al contratistas debían ser fabricadas en acero tipo esmaltado, material que se encontraba agotado en el mercado nacional. Se preveía que dichas obras estarían definitivamente el ocho de octubre de dos mil cuatro. (Informe de la Municipalidad visible a folio 240)

t)

u) En el momento de rendir el informe, el tratamiento alternativo que recibían esas aguas consistía en la remoción de los sólidos suspendidos, por medio de un filtro de arena existente a la salida del sistema y, posteriormente, las aguas discurrían hasta el cauce receptor. (Informe de la Municipalidad visible a folio 240)

v)

**III.- Sobre el fondo.** La Sala ha sostenido en su copiosa jurisprudencia que es del artículo 21 constitucional, que consagra la inviolabilidad de la vida humana, del cual se desprende el derecho a la salud y que, sin duda alguna, el mismo se encuentra íntimamente ligado al derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que contempla el artículo 50 constitucional. Frente a ese derecho surge para el Estado, en sentido amplio, la obligación de procurar una protección oportuna y adecuada al ambiente, a través de diversos entes y órganos, cada uno dentro del marco de sus respectivas competencias. De particular interés para la correcta resolución de este asunto, se puede citar a modo de ejemplo, como desarrollo infraconstitucional de la tutela al ambiente y la salud, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 que textualmente dice:

#### **"Prevención y control de la contaminación**

Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.
- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.
- e) El control de la contaminación cónica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.

Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Salud establece que:

"Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio ", la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias."

**IV.- Caso concreto. Sobre la responsabilidad de la Municipalidad de Alajuela.** La prueba allegada a los autos y en particular los

informes rendidos bajo fe de juramento, permiten concluir que lleva razón el recurrente en cuanto a la infracción a su derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, habida cuenta que el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde de la Municipalidad de Alajuela admiten que las obras del proyecto habitacional, denominado urbanización La Giralda, fueron recibidas en todas las etapas en que se construyó, para lo cual se contó con la aprobación de ese ente municipal por verificarse el cumplimiento a lo establecido en los planos visados por el INVU y el Ministerio de Salud. Entre esas obras se cuenta la planta de tratamiento de aguas residuales que, según informan esos funcionarios, permaneció en manos del urbanizador, hasta que en mil novecientos noventa y nueve la Municipalidad hizo formal recibimiento de la misma, haciéndose cargo de la administración, tanto del alcantarillado sanitario como del acueducto de la urbanización. Aceptan los representantes de la Municipalidad recurrida que la planta de tratamiento de la urbanización La Giralda empezó a mostrar signos de mal funcionamiento, situación que no fue atendida por el ente municipal en forma inmediata, sino que fue hasta finales del año dos mil tres que se promovió la licitación restringida 05-2003, con el fin de rehabilitar varias plantas de tratamiento ubicadas en diversas urbanizaciones, entre ellas, la Urbanización La Giralda, cuyas obras iniciaron el siete de abril de dos mil cuatro. Para esta fecha ya los vecinos habían presentado una denuncia ante las autoridades de salud locales, debido a malos olores e inadecuado mantenimiento de la planta de tratamiento de la urbanización, motivo por el cual el Área Rectora de Salud de Alajuela 1 procedió a realizar la inspección sanitaria respectiva el tres de julio de dos mil tres. Como consecuencia de dicha inspección se giró la orden sanitaria número ASS-01-096-2003 al señor Fabio Molina Rojas, en su condición de Alcalde Municipal de la Municipalidad de Alajuela (notificada a las catorce horas con treinta minutos del tres de julio de dos mil tres), para que en un plazo de treinta días se ejecutaran las obras necesarias para el debido mantenimiento a la planta de tratamiento; sin embargo, esa orden no fue acatada, provocando que el dieciséis de febrero siguiente las autoridades de salud procedieran a interponer una denuncia penal. En ese contexto, no cabe duda que el problema que aquí se acusa es atribuible directamente a la Municipalidad de Alajuela, pues se verifica que radica en el campo de la administración de la planta de tratamiento de las aguas residuales de la urbanización que nos ocupa, de cuya operación y mantenimiento es encargado ese ente municipal.

**V.- En cuanto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.** Coincide la Sala con la argumentación del

Presidente Ejecutivo de Aya, en cuanto a que debe distinguirse entre lo que es la supervisión y control técnico de un determinado sistema de recolección, evacuación y disposición de aguas negras y servidas, dentro de los cuales está el alcantarillado, las plantas de tratamiento y los tanques sépticos, de lo que es construirlo, operarlo y administrarlo. Es justamente con base en esa distinción que, a juicio de este Tribunal, la responsabilidad por la infracción constitucional que se ha verificado recae, en este caso concreto, directamente en la Municipalidad de Alajuela. No obstante, ese hecho no releva al AyA de su responsabilidad como ente encargado del control y supervisión técnica de los sistemas de alcantarillado, pues como afirma la autoridad recurrida, en el caso de los sistemas administrados por las municipalidades se deposita en esos entes una competencia residual, sujeta a una gestión eficiente en la materia. De donde surge la pregunta *¿a quién corresponde calificar la gestión municipal?* La Sala considera que es al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ente rector en la materia. En consecuencia, ante la omisión de AyA en el cumplimiento de esa función es que también le recae responsabilidad en la lesión al derecho fundamental del amparado.

**VI.- Sobre el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Energía.** De los informes respectivos desprende la Sala que estos dos órganos han realizado alguna actividad, tendiente al cumplimiento de sus deberes en tutela de la salud y en general del medio ambiente. No obstante, considerando que el problema no es reciente sino que ya tiene varios años, se evidencia que esa actividad no ha sido suficiente ni oportuna pues el problema subsiste, al menos hasta la fecha en que se rindieron los informes respectivos, sin que el Ministerio de Salud haya actuado como en Derecho corresponde según las competencias que tiene asignadas y las potestades de policía que la ley le confiere para hacer cumplir sus órdenes y, por su parte, el Ministerio del Ambiente y Energía tampoco da muestras de que el problema se vaya a solucionar a corto plazo, dejando en los miembros de este Tribunal la percepción de que ha sido la actuación de una Administración que agota su actividad en trámites burocráticos, pero que no soluciona problemas concretos ni toma acciones tendientes a ese fin, como el que aquí nos ocupa, en detrimento de la salud y el medio ambiente y, por consiguiente, en violación del artículo 50 constitucional, lo que resulta intolerable para esta Sala y, en tal virtud, también se les encuentra co-responsables, por omisión, de la lesión a los derechos fundamentales que se acusa.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a EDUARDO CASTRO SALAS Y FABIO MOLINA ROJAS o a quienes en su lugar ocupen los cargos de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA Y ALCALDE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA; a EVERARDO RODRÍGUEZ BASTOS o a quien en su lugar ocupe el cargo de PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; a FRANCISCO CUBILLO MARTÍNEZ o a quien en su lugar ocupe el cargo de VICEMINISTRO DE SALUD y a CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI o quien en su lugar ocupe el cargo de MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, que realicen la labor de coordinación que el caso amerite, así como ordenen ejecutar y controlen que se cumplan, las medidas que corresponda dentro del marco de las competencias asignadas al ente u órgano cuyo informe rindieron bajo fe de juramento, con el fin de que el problema de tratamiento de aguas residuales y negras que se verifica en la urbanización La Giralda, sito en Desamparados de Alajuela, se solucione en forma integral, DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES, contado a partir del recibo de esa comunicación. Se le advierte a EDUARDO CASTRO SALAS Y FABIO MOLINA ROJAS o a quienes en su lugar ocupen los cargos de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA Y ALCALDE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA; a EVERARDO RODRÍGUEZ BASTOS o a quien en su lugar ocupe el cargo de PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; a FRANCISCO CUBILLO MARTÍNEZ o a quien en su lugar ocupe el cargo de VICEMINISTRO DE SALUD y a CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI o quien en su lugar ocupe el cargo de MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, que de no acatar la orden dicha incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, a la Municipalidad de Alajuela y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a EDUARDO CASTRO SALAS Y FABIO MOLINA ROJAS o a quienes en su lugar ocupen los cargos de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA Y ALCALDE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA; a EVERARDO RODRÍGUEZ BASTOS o a quien en su lugar ocupe el cargo de PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; a FRANCISCO CUBILLO MARTÍNEZ o a quien en su lugar ocupe el cargo de VICEMINISTRO DE SALUD y a CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI o quien en su lugar ocupe el cargo de MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B.            Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.            José Miguel Alfaro R.

Susana Castro A.            Alejandro Batalla B

**4. RESOLUCIÓN NÚMERO 009765 DEL 2005**

Exp: 05-003589-0007-CO

Res. N<sup>a</sup> 2005-009765

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y siete minutos del veintiséis de julio de dos mil cinco.

Recurso de amparo interpuesto por Alejandra Carrillo Pacheco, mayor, portadora de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y dos-seiscientos cincuenta y nueve, vecina de Escazú, a favor de ella misma, contra la Municipalidad de Escazú y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciocho horas cincuenta minutos del veintinueve de marzo de dos mil cinco, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Escazú. Manifiesta que en vista de que el Plan Regulador de Escazú, publicado en La Gaceta N<sup>o</sup> 24 del tres de febrero y N<sup>o</sup> 45 del diecisiete de marzo, ambos del año en curso, fue aprobado en forma irregular, ya que no cuenta con el visto bueno y aprobación de la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) como correspondía. Alega que por escritos presentados el veintiséis de mayo de dos mil cuatro y el doce de enero de dos mil cinco (folios 87 y 88), solicitó a los recurridos informaciones y documentos varios relacionados con dicho Plan Regulador y su proceso de aprobación ante las distintas instancias administrativas competentes; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no ha obtenido las informaciones y documentos de su interés, lo que estima viola su derecho de petición y pronta resolución establecido en el artículo 27 en relación con el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación regulado en el artículo 50, ambos de la Constitución Política. Solicita que Plan Regulador de Escazú, publicado en La Gaceta N<sup>o</sup>24 del jueves tres de febrero de dos mil cinco y la Fe de Erratas publicada en La Gaceta N<sup>o</sup>54 del jueves diecisiete de marzo de dos mil cinco, sean anulados en su totalidad, por la desobediencia a la Sala

Constitucional en su voto número 2002-01220, al infringir el Decreto número 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y no tomar en cuenta al MINAE en su resolución R-356-MINAE. Pide además que sean amonestados conforme a Derecho por faltas contra el medio ambiente y que los involucrados corran con los gastos que se hicieron en la publicación de Plan Regulador en La Gaceta, así como con los gastos que genere este Recurso.

2.- Informan bajo juramento Marco A. Segura Seco, en su calidad de Alcalde Municipal de Escazú y el arquitecto José Guillermo Rojas Chaves (folio 303), que el Plan Regulador del Cantón de Escazú fue aprobado en forma regular, siguiendo los procedimientos que al respecto señala el Ordenamiento Jurídico vigente. Indica que el catorce de mayo de dos mil cuatro se recibió en la Alcaldía Municipal el oficio número SG-1046-2004 SETENA, en el cual solicitó que se informara sobre el componente ambiental del Plan Regulador de Escazú, lo que se hizo a través del oficio DA-250-2004-05-27 del dieciocho de mayo del mismo año, recibido en la SETENA el veintiocho siguiente. Aclara que el Plan Regulador fue publicado el tres de febrero de dos mil cinco en el Diario Oficial La Gaceta y posteriormente se publicó una fe de erratas, que se comunicó por el mismo medio oficial el diecisiete de marzo siguiente; asimismo, que no le corresponde a la SETENA revisar, autorizar y aprobar un Plan Regulador, competencias expresamente destinadas por ley a otras entidades, como la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), una vez cumplidos ciertos requisitos previos. Añaden que esa Municipalidad nunca se ha valido de su autonomía para dejar de lado aspectos ambientales ni en ningún momento se ha considerado que las municipalidades sean autónomas en materia ambiental, pero de lo que sí ha estado consciente es de las competencias residuales que en materia ambiental tiene y del respeto a lo consagrado en el numeral 50 de la Constitución Política. Aducen que las afirmaciones de la recurrente en torno a que un Plan Regulador requiere de un estudio de impacto ambiental es un concepto errado, pues una cosa es lo que se llama evaluación de impacto ambiental, que es el procedimiento para identificar, predecir y describir, en términos apropiados, los pros y contras de un proyecto de desarrollo propuesto, que se divide en tipos de evaluación, dentro de los que están los estudios de impacto ambiental y, otra diferente, es el tipo de evaluación que se requiere para un Plan Regulador, lo que ha sido confirmado por la SETENA en su Decreto 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, que establece el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en La Gaceta número 125 del veintiocho de junio de dos mil cuatro que se refiere a

procedimientos propios de esa entidad y que establece en el numeral 32 y siguientes, que lo que corresponde aplicar es la Evaluación Ambiental Estratégica. En lo que atañe a esta última, refieren que lo que la SETENA otorga a un Plan Regulador que se somete a la evaluación ambiental estratégica es una viabilidad ambiental, tal como señala el artículo 67 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Continúan informando que desde el diecisiete de mayo de dos mil cuatro fue recibido en la SETENA, por parte de la señora Sonia Phillips Phillips, el borrador del Plan Regulador que se había elaborado y una serie de documentos, entre ellos, algunos explicativos de dicho cuerpo de normas, lo que quiere decir que sí se dio la participación debida a las autoridades de dicho Ministerio, pero además se quiso ir más allá y se dirigió a la Dirección del Área de Conservación del Pacífico Central (ACOPAC) del mismo MINAE los documentos relacionados con dicho Plan Regulador, con el objeto de que dicha Institución hiciera las observaciones de naturaleza ambiental que considerasen pertinentes. Consideran que así se demuestra que la Municipalidad de Escazú se preocupó por destacar la importancia que se le estaba dando, dentro del Plan Regulador del Cantón, a la temática ambiental o lo que es lo mismo, a la variable ambiental. Aclaran que se remitió el Plan Regulador a la SETENA sin que se encontrara vigente la obligación que se plasma en el Reglamento sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que data del veintiocho de junio de dos mil cuatro y, pese a ello, desde mucho antes la Municipalidad cumplía con sus deberes y obligaciones para lograr un planeamiento urbano en equilibrio con el ambiente, incluyendo la variable ambiental, respecto de la cual nunca se recibió respuesta por parte de la SETENA. Aducen que ante la inercia de la SETENA para emitir su Manual y para emitir los pronunciamientos de variable ambiental que se debían seguir, se hizo necesario aprobar el Plan Regulador haciendo un estudio e incorporando una variable ambiental que luego puede ser revisada por esa Secretaría, como deberá hacerse en el caso de todos los planes reguladores vigentes desde antes de la promulgación del Reglamento del veintiocho de junio de dos mil cuatro. Rechazan el argumento de la recurrente, en punto a que por haber dejado por fuera el **canon** por vertidos **ambientales** no se está protegiendo el ambiente en esa materia, pues explican que el **canon ambiental** no corresponde establecerlo a los Municipios, dado que su disposición y cobro le compete al MINAE. Sobre el derecho de respuesta a los oficios del veintiséis de mayo y doce de diciembre, ambos de dos mil cuatro, indican que el primero fue respondido por oficio número CTPRE/08-04 del veinte de agosto de dos mil cuatro, en el que consta su firma y número de cédula, aparte de que afirman que se aporta el Acta de la Comisión del Plan Regulador en la que se

discutió dicha solicitud. La segunda nota fue contestada a través del oficio CTPRE/13-05 del dieciocho de febrero de dos mil cinco. Estiman que no existen las violaciones alegadas por la recurrente, pues en la tramitación del Plan Regulador que nos ocupa se respetó la Ley de Planificación Urbana y, además, no se le ha limitado a la accionante la posibilidad de acudir a ninguna instancia, ni judicial ni administrativa, para lo que considere oportuno y también ha tenido amplia participación como ciudadana dentro de las discusiones que se han generado al respecto. También alegan que se han respetado los principios que rigen en Derecho Ambiental, así como el principio de equilibrio y uso racional de los recursos, que es lo que se busca con el Plan Regulador; de igual forma, se resguarda el principio precautorio, porque se ha pretendido lograr un control adecuado a priori y no a posteriori, dado el desarrollo urbano tan acelerado que ha vivido el Cantón en los últimos años. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento María Isabel Agüero Agüero, en calidad de Presidenta del Concejo Municipal de la Municipalidad de Escazú (folio 321), que de acuerdo con lo que se le ha informado es inexacto que el Plan Regulador de Escazú haya sido aprobado en forma irregular, por no contar con el visto bueno y aprobación de la SETENA. Al respecto, indica que en junio de dos mil cuatro se publicó el Decreto Ejecutivo número 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, por medio del que se establece que la SETENA se encargará de confeccionar los manuales correspondientes para asegurar la inclusión de la variable ambiental en los planes reguladores, con los mecanismos denominados EIA (Estudio de Impacto Ambiental) y EAE (Evaluación Ambiental Estratégica), pero no será hasta que se cuente con los manuales correspondientes que podrá la SETENA revisar y aprobar un plan regulador, en lo que respecta a la inclusión de la variable ambiental, manuales con los cuales a la fecha no se cuenta. Aduce que aunque ella votó negativamente la acogida del Plan Regulador de Escazú, reconoce y responde a la Sala como se le solicita, en condición de Presidenta del Concejo Municipal, que por lo que se le ha informado el Plan Regulador de Escazú incluye la variable ambiental, lo cual fue comunicada a la SETENA por medio del oficio número DA-250-2004-05-27 del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Alcalde Municipal y recibido en esa Secretaría el veintiocho de mayo del año en curso. También se le informó que la SETENA no respondió el oficio de cita y, por lo tanto, se dio por un hecho que quedó satisfecha con la información suministrada. Considera que el hecho de que la Asesoría Jurídica de la SETENA respondiera a la recurrente que no había aprobado el Plan Regulador de Escazú y que no sabía si se había incluido la variable ambiental en él, obedece a un problema

de comunicación entre dicha asesoría y la Oficina del Secretario General de dicha entidad, a quien le fue remitido el oficio DA-250-2004-05-27. Aclara que la inclusión de la variable ambiental en el Plan Regulador en concordancia con los lineamientos de la SETENA no puede ser posible, hasta que esa Secretaría haya promulgado los manuales con el procedimiento no sólo para la inclusión sino también para la revisión de su parte del cumplimiento. Así las cosas, indica que según le informó la Contraloría Ambiental de la Municipalidad, el Plan Regulador del Cantón de Escazú sí cuenta con la variable ambiental pero no con la aprobación de la SETENA, de forma regular, con indicación expresa de ello mediante un documento que se pueda ofrecer a la Sala, debido a que de conformidad con la normativa vigente a la fecha de la aprobación por parte de la Dirección de Urbanismo del INVU y la acogida del Concejo Municipal no era posible contar con la aprobación de la SETENA, por carecerse de procedimientos legales para ello, basándose en el mismo Decreto de marras. Argumenta que esa carencia se corrobora con la nota de respuesta que le hizo el señor Dionisio Fernández A., que cita la recurrente, en lo que respecta a la variable ambiental. Además, estima importante que se considere que la Municipalidad había completado y hecho llegar a la SETENA, antes de acoger el Plan Regulador, los FEAP (formularios de estudios ambientales preliminares), como una medida precautoria y previa a la entrada en vigencia de la norma del Decreto en mención, lo cual ha sido reconocido por la propia SETENA. Continúa informando que la nota remitida por la recurrente al Concejo Municipal con fecha diez de enero de dos mil cinco y presentada el doce, se remitió a la Comisión de Trabajo de Plan Regulador con el fin de que confeccionara la respuesta a cada uno de los puntos allí indicados, por considerar el Concejo que era dicha Comisión la que podía contar con la información requerida por la amparada y así se le comunicó, mediante oficio SME-18-05 que se le notificó vía fax el veintiuno de enero del mismo año. Respecto a la nota del veinticinco de mayo de dos mil cuatro, señala que no fue remitida al Concejo Municipal sino a la Comisión de Trabajo del Plan Regulador, por lo que no es cierto que el Concejo no le haya contestado. En cuanto a que el MINAE no haya sido informado de la conformación del Plan Regulador, afirma que no es cierto, según se comprueba con la nota número C.AMB.226-04 del tres de mayo de dos mil cuatro, enviada por el Ing. Luis Rodríguez U., Contralor Ambiental, al Ing. Rafael Gutiérrez Rojas, Director Área de Conservación del Pacífico Central (ACOPAC) del Ministerio de Ambiente y Energía, el cual tuvo respuesta a través del oficio visible a folio 239 del expediente. Afirma que también existe prueba de que la SETENA fue invitada a participar en la audiencia pública del quince de mayo de dos mil cuatro, debidamente

convocada, lo que se demuestra con la nota enviada por el señor Ángel Barrantes al Lic. Eduardo Madrigal, Secretario de la SETENA, del siete de mayo de dos mil cuatro recibido en esa misma fecha. Solicita se desestime este recurso.

4.- Manifestaciones de la recurrente en manuscrito del diecinueve de abril de dos mil cinco, en cuanto al orden de la prueba aportada. (Folio 347)

5.- La recurrente replica el informe rendido por el Alcalde Municipal de Escazú. (Folio 357)

6.- Manifiesta la recurrente en memorial visible a folio 369, que el treinta y uno de marzo de este año recibió respuesta, por presión e insistencia suya, a la solicitud que presentó el doce de enero de dos mil cinco ante el Concejo Municipal de Escazú. Indica que adjunta el original de la respuesta, oficio CTPRE/13-05 del dieciocho de febrero de dos mil cinco notificada el treinta y uno de marzo siguiente. Agrega que antes de esa fecha ella había presentado este Recurso de Amparo, el veintinueve de marzo de este año. Reclama que aunque en esa nota se reconoce la participación de ciertas instituciones que deben ser incorporadas en las fases que debe seguir todo ordenamiento territorial, no se le facilitaron los informes solicitados. Alega que en cuanto a la parte vial se dejó por fuera al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al igual que a Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. En cuanto a la SETENA, afirma que en reunión sostenida con la Comisión Plenaria de esa Secretaría se le indicó que estaban muy preocupados por los problemas que se han venido presentando con el cantón de Escazú, debido a las muchas denuncias que tienen y, además, le confirmaron que el Plan Regulador del cantón no había sido revisado ni analizado por ellos. Por ese motivo, dice, volvió a la Municipalidad a ejercer presión y le dieron los documentos que dice adjuntar, es decir, el oficio CTPRE/22-05 del treinta y uno de marzo de este año. Refiere que le entregaron una lista de los documentos realizados por la Universidad Nacional en mil novecientos noventa y siete, lo que demuestra que están obsoletos, según ha sido reconocido por los mismos de la Comisión de Trabajo. Alega al respecto que tampoco le entregaron lo solicitado, incluyendo el Formulario de Estudios Ambientales Preliminar para la propuesta del Plan Regulador. Denota la recurrente que en ese documento del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, afirma la Municipalidad que la SETENA tiene en estudio el Plan Regulador de Escazú, pero ella se

pregunta cómo se aprobó por el INVU, por la Comisión y el Concejo Municipal desobedeciendo el voto de la Sala que ellos saben que existe, y cómo fue que se publicó en La Gaceta sin haber estado aprobado por la SETENA.

7.- Indica la recurrente en memorial visible a folio 485, que adjunta copia de la carta que recibió del señor Hidrog. José W. Pérez M., Área de Aguas Subterráneas del SENARA. Afirma que este profesional le informó que el SENARA no ha recibido ninguna solicitud de información o estudios hidrogeológicos sobre el Plan Regulador de Escazú. Afirma que a pesar de que el recurso hídrico es vital en la vida, no fue tomado en cuenta, al igual que fue ignorado Acueductos y Alcantarillados, sabiendo que esos estudios debieron de haberse hecho al hacer un Plan Regulador. Considera que aunque el nuevo Reglamento de la SETENA no está terminado aún, la Municipalidad de Escazú debió haberse regido por él. Indica que se le informó que el señor Allan Astorga está realizando hasta ahora, de forma extemporánea, los estudios para ser incorporados en el Plan Regulador, pero no sabe cómo se incorporarán a un Plan ya publicado en La Gaceta, ya que los cambios son difíciles de incorporar en esa forma. También se refiere a otros documentos que dice adjuntar.

8.- El Magistrado Instructor amplió el curso de esta acción para tener por recurrida a la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). (Folio 501)

9.- Informa bajo juramento Patricia Campos Mesén, en calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (folio 507), que no consta que la Municipalidad de Escazú haya remitido, mediante oficio número DA-250-2004-05-27 del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el Plan Regulador a efecto de que fuera analizado en esa Secretaría; sin embargo, lo que sí le queda claro es que, tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala, los planes reguladores deben ser evaluados y su parte ambiental debe ser aprobada por esa Secretaría. Afirma que aunque fuese presentado el documento por parte de la Municipalidad de Escazú para su evaluación por esa Secretaría, el documento no debió ser adoptado por la Municipalidad hasta tanto no fuese aprobado por la SETENA. Agrega que no le consta a esa Secretaría que la Municipalidad de Escazú presentara el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP), a efecto de que analizara el Plan Regulador respectivo, como tampoco le consta que se haya recibido esa documentación en la base de datos que se lleva en esa

Secretaría. Sostiene que al día de hoy no se ha llevado a cabo la evaluación a ningún plan regulador, por parte de esa Secretaría, ni del cantón de Escazú ni de ningún otro, en vista de que aún se encuentra por emitir el manual de procedimientos para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica a la que se hace referencia en el punto primero de la resolución que por este medio se le da respuesta. No obstante, aduce que en el anterior reglamento se estipulada que para incorporar la variable ambiental en los planes reguladores, se podía utilizar el índice de fragilidad ambiental. Solicita se declare sin lugar el recurso en cuanto a esa Secretaría se refiere.

10.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente reclama que el Plan Regulador de Escazú, publicado en La Gaceta N° 24 del tres de febrero y N° 45 del diecisiete de marzo, ambas del año en curso, fue aprobado en forma irregular, ya que no cuenta con el visto bueno y aprobación de la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). Alega que por escritos presentados el veintiséis de mayo de dos mil cuatro y el doce de enero de dos mil cinco (folios 87 y 88), solicitó a los recurridos informaciones y documentos varios relacionados con dicho Plan Regulador y su proceso de aprobación ante las distintas instancias administrativas competentes; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no ha obtenido las informaciones y documentos de su interés, lo que estima viola su derecho de petición y pronta resolución establecido en el artículo 27 en relación con el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación regulado en el artículo 50, ambos de la Constitución Política.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Por oficio del siete de mayo de dos mil cuatro (recibida el mismo día en la SETENA) el señor Angel Barrantes, Coordinador de Enlace de la Comisión de Trabajo de Plan Regulador de Escazú se dirigió al Lic. Eduardo Madrigal, Secretario SETENA, para invitarlo a la audiencia pública del Plan Regulador de Escazú, a celebrarse el sábado quince de mayo a partir de las 2 p.m. en la Escuela República de Venezuela, costado norte del parque de Escazú centro. (Copia visible a folio 242 y a folio 3 del expediente administrativo)

b) Por oficio SG-1046-2004-SETENA del catorce de mayo de dos mil cuatro, el Secretario General de la SETENA se dirigió al Alcaldía Municipal de Escazú, indicándole lo siguiente: "Por consulta realizada ante esta Secretaría por el Lic. Juan Carlos Montes de Oca de la Asociación Pico Blanco, nos hemos enterado que el Plan Regulador de Escazú se encuentra en etapa avanzada de elaboración y que en dicho Plan Regulador se estipulan algunas regulaciones de índole ambiental. Dado que esta Secretaría es autoridad Ambiental (sic) en Costa Rica, nos interesa conocer acerca del componente ambiental de dicho Plan Regulador." (Informe visible a folio 303; folio 256 de este expediente y folio 4 del expediente administrativo)

c) Por oficio número DA-250-2004-05-27 del dieciocho de mayo de dos mil cuatro (recibido el veintiocho siguiente en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, MINAE), el Alcalde Municipal de Escazú se dirigió al Secretario General de la SETENA para remitirle la información solicitada en la nota SG-1046-2004-SETENA, con respecto a las regulaciones de índole ambiental incluidas en el Plan Regulador. (Folios 330-334 de este expediente y folios 7-11 del expediente administrativo)

d) El diecisiete de mayo de dos mil cuatro fue recibido en la SETENA, por parte de la señora Sonia Phillips Phillips, el borrador del Plan Regulador que elaboró la Municipalidad de Escazú, así como una serie de documentos, entre ellos, algunos explicativos de dicho cuerpo de normas. (Copia con sello de recibido visible a folio 440)

e) Mediante oficio C.AMB.226-04 del tres de mayo de dos mil cuatro (recibido en el Área de Conservación, Pacífico Central del MINAE el diecisiete de junio de dos mil cuatro), el Ing. Luis Edo. Rodríguez U., Contralor Ambiental de la Municipalidad de Escazú se

dirigió al Director del Área de Conservación del Pacífico Central (ACOPAC), Ministerio de Ambiente y Energía, para remitirle una copia del Plan Regulador de Escazú a fin de que fuera revisado y se le hicieran las observaciones del caso. (Copia a folios 240-241 de este expediente y 52-53 del expediente administrativo)

f) Por oficio número ACOPAC-D-940-04 del siete de julio de dos mil cuatro, el M.Sc. Rafael Gutiérrez Rojas, Director ACOPAC, se dirigió al Contralor Ambiental de la Municipalidad de Escazú en respuesta al oficio C.AMM.226-04, mediante el cual le solicitó una reunión para analizar y discutir lo referente a la Propuesta de Plan Regulador presentado por la Municipalidad de Escazú. Le indicó que giró instrucciones para conformar un grupo de profesionales que analizara ese documento y, en fechas próximas, le estaría comunicando los resultados del trabajo de ese grupo, sus observaciones y sugerencias. (Folio 239 de este expediente y folio 54 del administrativo)

g) Por oficio CTPRE/04-04 del veinte de agosto de dos mil cuatro (recibido por la amparada el diez de diciembre del mismo año), el Arq. José Guillermo Rojas Chaves, Coordinador Comisión de Trabajo del Plan Regulador se dirigió a la amparada, para contestar su nota del veinticinco de mayo de dos mil cuatro y que fue aportada dentro del período de ocho días hábiles después de realizada la audiencia pública para el Plan Regulador del cantón de Escazú. (Folio 31 del expediente administrativo)

h) Mediante oficio CTPRE/78-04 del treinta de septiembre de dos mil cuatro, el Arq. José Guillermo Rojas Chaves, Coordinador Comisión de Trabajo del Plan Regulador se dirigió a la amparada, en relación con sus oposiciones a la propuesta del Plan Regulador de Escazú presentadas el veinticuatro de mayo de ese mismo año a la Comisión de Trabajo del Plan Regulador. (Folios 35-39 del expediente administrativo)

i) Al señor Angel Barrantes, Coordinador de Enlace Comisión de Trabajo Plan Regulador Escazú se le convocó para audiencia el trece de octubre de dos mil cuatro, por parte de la Comisión Plenaria de la SETENA, con el fin de atender su solicitud. El tema a tratar fue la introducción de la variable ambiental en la Propuesta del Plan Regulador para el cantón de Escazú. (Folios 431-432)

j) Por oficio CTPRE/86-04 del veinte de octubre de dos mil cuatro, el señor Angel Barrantes R., Coordinador de Enlace Comisión de Trabajo Plan Regulador Escazú se dirigió a la Licda. Patricia Campos, Secretaria General SETENA, remitiéndole un diskett con la Propuesta del Proyecto del Plan Regulador de Escazú, así como dos "CDS" (sic) con los mapas de zonificación y usos de suelos, vialidad, amenazas potenciales y el de distritos. Lo anterior, con el fin de cumplir con la solicitud hecha por la Comisión Plenaria en la audiencia realizada el miércoles trece de octubre de dos mil cuatro. (Copia visible a folio 430)

k) El Plan Regulador de Escazú fue aprobado por el INVU mediante oficio PU-C-D-1712-2004 y por el Concejo Municipal de Escazú en la sesión extraordinaria numero 59, efectuada el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, Acuerdo AC-396-04. (Copia página 49 de La Gaceta número 24 del tres de febrero de dos mil visible a folio 59)

l) Por oficio sin número del diez de enero de dos mil cinco, recibido en la Secretaría de la Municipalidad de Escazú el doce siguiente, la amparada se dirigió al Presidente del Concejo Municipal de Escazú para solicitarle información relacionada con el Plan Regulador del Cantón, aprobado por ese Órgano el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro. Específicamente pidió: los diagnósticos realizados por los "entes institucionales" sobre ese Plan, tales como la Comisión Nacional de Emergencias, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la SETENA, el MINAE, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. (Copia visible a folios 87, 194 y 382)

m) Mediante oficio SME-18-05 del doce de enero de dos mil cinco, el Secretario Municipal de Escazú, Manuel Sandí Solís, se dirigió a la amparada comunicándole que el Concejo Municipal de Escazú, en sesión ordinaria número 141 del "13/01/05" (sic) conoció oficio del diez de enero del mismo año "en relación con la solicitud de respuesta a varias peticiones planteadas y dispuso que se le constará (sic) que su nota fue remitida a la Comisión de Plan Regulador para que le den el trámite pertinente. Por lo anterior, ruegole (sic) comunicarse con el señor Angel Barrantes de esa comisión para que atienda su gestión y a la vez le comunique el procedimiento para que obtenga lo solicitado." (Copia visibles a folios 86, 193 y 381)

n) El Plan Regulador de Escazú se publicó el tres de febrero de dos mil cinco en el Diario Oficial La Gaceta y posteriormente se publicó una fe de erratas, que se comunicó por el mismo medio oficial el jueves diecisiete de marzo siguiente, en La Gaceta número 54. (Copia página 49 de La Gaceta número 24 del tres de febrero de dos mil cinco y de página número 54 del diecisiete de marzo de dos mil cinco, visibles a folios 59 y 127)

o) Por oficio CTPRE/13-05 del dieciocho de febrero de dos mil cinco (recibido por la amparada el treinta y uno de marzo siguiente) el señor Angel Barrantes Ramírez, Coordinador de Enlace de la Comisión de Trabajo Plan Regulador, le respondió a la amparada su nota del diez de enero de dos mil cinco, remitida al Concejo Municipal del cantón de Escazú. (Folios 200-203 y 388-391 de este expediente y 66-68 del expediente administrativo)

p) Por oficio CTPRE/22-05 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, la Secretaria de la Comisión de Trabajo Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú se dirigió a la amparada, "(...) para hacerle entrega de los documentos en donde solicita, toda la información o documentos que fueron enviados a la SETENA; para someter al Reglamento del Plan Regulador para el FEAP, dichos documentos son los siguientes: Documentos que se entregaron a la SETENA el día 17 de mayo del 2004, carta de invitación a la audiencia pública el día 15 de mayo del año 2004, enviada el 07 de mayo del 2004, carta de Contraloría Ambiental con consecutivo C.AMB-226-04, dirigida al Ing. Rafael Gutiérrez Rojas, del MINAE, y carta recibida el 20 de julio del 2004, enviada por el M.Sc Rafael Gutiérrez con consecutivo ACOPAC-D-940-04." (Folio 238)

q) La SETENA no ha llevado a cabo la evaluación del Plan Regulador del cantón de Escazú ni de ningún otro cantón, porque no se ha emitido el manual de procedimientos para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica. (Informe de la Secretaria General de la SETENA visible a folio 508)

III.- Sobre el derecho de petición y de obtener pronta resolución. De la prueba allegada a los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento se tiene que por oficio CTPRE/04-04 del veinte de agosto de dos mil cuatro (recibido por la amparada el diez de diciembre del mismo año), el Arq. José Guillermo Rojas Chaves, Coordinador Comisión de Trabajo del Plan Regulador le contestó a la señora Carrillo Pacheco su nota del veinticinco de mayo de dos

mil cuatro, la que -según se informa- fue aportada dentro del período de ocho días hábiles después de realizada la audiencia pública para el Plan Regulador del cantón de Escazú. Asimismo, por oficio CTPRE/13-05 del dieciocho de febrero de dos mil cinco (recibido por la amparada el treinta y uno de marzo siguiente) el señor Angel Barrantes Ramírez, Coordinador de Enlace de la Comisión de Trabajo Plan Regulador, le respondió a la amparada su nota del diez de enero de dos mil cinco, remitida al Concejo Municipal del cantón de Escazú. Como se puede apreciar, en el primer caso la Administración recurrida tardó más de seis meses en responderle y en la segunda gestión se tardó más de dos meses, situación que impone la estimatoria de este recurso en cuanto a la violación al artículo 27 constitucional, en tanto que de conformidad con el ordinal 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en esos casos se verifica la infracción al derecho fundamental una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa. La Sala ha dicho en otras oportunidades que no existe un derecho a la constitucionalización de los plazos y, por lo tanto, el carácter "razonable" de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente, con base en diversos elementos tales como la complejidad del asunto, de manera que justamente atendiendo a ese criterio se aprecia que ni se aduce ni se constata que brindar la información solicitada por la amparada revistiera mayor complejidad, de suerte que ante la mora administrativa se impone la estimatoria de este recurso en cuanto a este extremo, sin especial orden porque ya obra en poder de la amparada la respuesta a sus gestiones, sin que ello implique una resolución favorable a los intereses de la señora Carrillo Pacheco, ya que lo que se garantiza es el derecho a pedir y la correlativa obligación de la Administración de responder en un término previsto legalmente.

IV.- En cuanto a la violación al artículo 50 de la Constitución Política. Se desprende también de los autos que el Plan Regulador de Escazú fue aprobado por el Concejo Municipal de Escazú en la sesión extraordinaria número 59, efectuada el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, Acuerdo AC-396-04, el cual se publicó el tres de febrero de dos mil cinco en el Diario Oficial La Gaceta y posteriormente se publicó una fe de erratas, que se comunicó por el mismo medio oficial el jueves diecisiete de marzo siguiente, en La Gaceta número 54. Argumenta la Municipalidad recurrida y así acredita en autos, que desde mayo de dos mil cuatro remitió el borrador del Plan Regulador a la SETENA conjuntamente con otros documentos, es decir, antes de que se encontrara vigente la obligación que se plasma en el Reglamento sobre los Procedimientos

de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que data del veintiocho de junio de dos mil cuatro; sin embargo, no se recibió respuesta alguna de la SETENA. Fue así como, ante la omisión de esa Secretaría, la Municipalidad continuó con los trámites que desembocaron en la aprobación del Plan Regulador, el cual, según se afirma bajo fe de juramento con las consecuencias de ley, sí integra la variable de impacto ambiental aunque no pasó por el proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación, por el motivo antes indicado. La SETENA, por su parte informa que no ha llevado a cabo la evaluación del Plan Regulador del cantón de Escazú ni de ningún otro cantón, porque no se ha emitido el manual de procedimientos para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica. En ese contexto, estima la Sala que si bien es cierto no lleva razón la Municipalidad recurrida en punto a que el silencio de la SETENA pueda tenerse como superación del proceso de viabilidad ambiental, que exige el ordinal 67 del Reglamento sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, también lo es que se desprende de la prueba allegada al expediente que ese ente municipal ha hecho un gran esfuerzo por emitir la normativa necesaria tendiente al ordenamiento del desarrollo urbanístico del cantón de Escazú y que, al efecto, emitió el Plan Regulador que nos ocupa contando con la participación de la comunidad, como en Derecho corresponde, aparte de que durante la tramitación procuró una constante coordinación con la SETENA, al punto que no sólo le cursó invitación para que enviara su representación a la audiencia pública señalada para el quince de mayo de dos mil cuatro, sino que, además, le remitió la información solicitada en cuanto a las regulaciones de índole ambiental incluidas en el Plan Regulador, así como el documento propiamente dicho. En ese sentido, se tiene por probado también que el Coordinador de Enlace Comisión de Trabajo Plan Regulador Escazú asistió a la audiencia convocada para el trece de octubre de dos mil cuatro, por parte de la Comisión Plenaria de la SETENA, en la que se trató el tema de la introducción de la variable ambiental en la Propuesta del Plan Regulador para el cantón de Escazú y, de igual forma, que mediante oficio CTPRE/86-04 del veinte de octubre de dos mil cuatro el señor Angel Barrantes R., Coordinador de Enlace Comisión de Trabajo Plan Regulador Escazú se dirigió a la Licda. Patricia Campos, Secretaria General SETENA, remitiéndole un diskett con la Propuesta del Proyecto del Plan Regulador de Escazú, así como dos "CDS" (sic) con los mapas de zonificación y usos de suelos, vialidad, amenazas potenciales y el de distritos, con el fin de cumplir con la solicitud hecha por la Comisión Plenaria en la audiencia efectuada el miércoles trece de octubre de dos mil cuatro. En ese contexto, a juicio de este Tribunal Constitucional no se encuentra mérito para acoger este recurso en cuanto a la Municipalidad de Escazú, en lo que atañe a

este extremo, no sólo porque la omisión que se constata obedece a razones ajenas a su voluntad sino también porque, como alega la autoridad recurrida, el Plan Regulador de ese cantón puede ser revisado a posteriori por la SETENA, como deberá hacer en el caso de todos los planes reguladores vigentes desde antes de la promulgación del Reglamento del veintiocho de junio de dos mil cuatro. Además, la anulación del Plan Regulador aprobado, según pretende la recurrente, de forma alguna representaría una mayor tutela al derecho fundamental consagrado en el artículo 50 constitucional, puesto que tal como alega el Alcalde recurrido "... el crecimiento urbano del cantón venía siendo muy apresurado y no existía una regulación uniforme adaptada a la realidad de este, lo que significa que el daño ambiental que se estaba provocando al cantón y a la comunidad escazuceña en general, era más grave sin la existencia del Plan que con su promulgación." Se tiene presente, asimismo, el contenido normativo de todo plan regulador en aspectos tan importantes como la construcción, vialidad, fraccionamiento y zonificación, en cuya regulación quedaría una laguna que, lejos de beneficiar a los pobladores del cantón de Escazú les podría acarrear perjuicios en caso de que se anulara el Plan Regulador recientemente publicado. No obstante, como se ordena en la parte dispositiva de esta resolución, inmediatamente después de que la SETENA publique el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, debe la Municipalidad de Escazú someter el Plan Regulador objeto de este amparo al proceso de viabilidad ambiental, para que sin dilación alguna efectúe los ajustes que la SETENA determine.

V.- Sobre la participación de la SETENA. A la luz de las consideraciones realizadas constata la Sala una omisión atribuible a la SETENA, que se constituye en una amenaza al derecho de la amparada a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por no haber cumplido aún con lo que dispone el Reglamento General sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (EIA) en su artículo 67, en cuanto al establecimiento de "...los términos de referencia, los instrumentos y procedimientos para que dicha variable ambiental, sea integrada a los planes reguladores o planes o programas de ordenamiento del uso del suelo, aplicable, tanto a aquellos que se encuentren en elaboración o se elaborarán en el futuro, como a aquellos ya aprobados, que todavía no cuenten con la viabilidad ambiental." Lo anterior, a pesar de la importancia que tiene esa normativa en la tutela de un derecho fundamental, como lo es el reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política, que debe ser garantizado, defendido y preservado por el Estado. Observa también la Sala que la SETENA, incumpliendo con lo que estableció el artículo 125 del Reglamento

de cita, no ha emitido el "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", de conformidad con el cual:

"(...) en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, procederá [la SETENA] a publicar el nuevo "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental" -Manual de EIA, o los Manuales específicos para los artículos que así lo requieran y procederá a actualizar los montos de los costos de todos los instrumentos técnicos, documentos y servicios que presta. (...)"

Esas omisiones de la SETENA son las que se constituyen en una amenaza ilegítima al derecho que asiste a la amparada de disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sí ameritan la tutela constitucional por la vía del amparo, de forma tal que en cuanto a este extremo y solamente contra la SETENA se acoge este recurso con sus consecuencias. Sobre este particular, conviene indicar que los efectos de esta estimatoria corren por cuenta del Estado porque la tutela del ambiente es una obligación que le impone la propia Constitución Política y que ha sido desatendida en esta oportunidad por la Administración competente. Por ese motivo, considera esta Tribunal Constitucional que para dar cumplimiento a ese mandato constitucional, debe el Estado brindar a la SETENA (órgano creado justamente para velar por el cumplimiento de ese cometido) todos los recursos necesarios tendientes al logro de sus fines y, por su parte, esa Secretaría también debe ser proactiva en la demanda oportuna de esos recursos, pues caso contrario se puede tornar nugatorio el derecho fundamental reconocido en el artículo 50 constitucional.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso por violación al artículo 27 constitucional, atribuible a la Municipalidad de Escazú. Asimismo, por amenaza ilegítima al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente ocasionada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Se ordena a PATRICIA CAMPOS MESÉN o a quien ocupe el cargo de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), que dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta resolución, publique el "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental". En atención a lo establecido en el

“Considerando IV” de esta sentencia, una vez publicado ese Manual, de inmediato deberá la MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ someter el Plan Regulador de ese cantón al proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, para así efectuar los ajustes que correspondan en el Plan Regulador de forma inmediata. Se le advierte a PATRICIA CAMPOS MESÉN o a quien ocupe el cargo de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Escazú al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a PATRICIA CAMPOS MESÉN o a quien ocupe el cargo de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A. Rosa M. Abdelnour G.